

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 04 MAYO 2009

Señor Presidente de la

Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 3º de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se reconoce el quebrantamiento del Estado de Derecho en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de

1985 así como la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas ilegítimas en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, como consecuencia de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad, en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

En atención a lo establecido por los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República referidas al alcance de los derechos y su protección, esta iniciativa reconoce el derecho a la reparación integral de las personas, que encontrándose comprendidas en las definiciones de los artículos 4º y 5º, pueden ser consideradas como víctimas de la actuación ilegítima del Estado en los períodos señalados.

Diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, obligatorias para el Uruguay, reconocen el derecho a la reparación para las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. En particular, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 39 de la Convención sobre Derechos del Niño. También se reconoce derecho a la reparación para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, como es el caso del artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Más recientemente, el artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que la Corte establecerá: "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación" y la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó, por Resolución 60/1247 de 16 de noviembre de 2005, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, se deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y otorgar a las víctimas, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y prevención.

La Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, consagra el principio de reparación integral para las víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra estableciendo en su Artículo 14.2 "La reparación de la víctima deberá ser integral, comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares, el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común."

La consagración jurídica del derecho a la reparación implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de las víctimas, sean eficaces para la reparación del daño.

Las víctimas no constituyen un conglomerado homogéneo y difieren considerablemente en sus necesidades. Asimismo, fueron diversos los tipos de violaciones a los derechos humanos y el sufrimiento generado.

Asimismo procede señalar que en nuestra legislación, luego de los períodos señalados se han dictado una serie de leyes que, complementadas con el texto proyectado, tienen por finalidad dotar de integralidad al proceso de reparación.

En tal sentido pueden citarse, sin perjuicio de otras de análogo carácter, las siguientes leyes: N°15.737 de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102 de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440 de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449 de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917 de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.033 del 19 de octubre de 2006.

Por medio de las mismas se ha dispuesto, a modo de ejemplo, la responsabilidad del Estado por el secuestro, deterioro o mala administración de bienes de detenidos, la devolución actualizada de fianzas y expensas carcelarias, el derecho a la reincorporación como funcionarios públicos y a la recomposición de la carrera administrativa o la jubilación, indemnizaciones a trabajadores de la actividad privada, hasta el reconocimiento de años de trabajo a los efectos jubilatorios, establecimiento de mínimos jubilatorios especiales y pensiones reparatorias.

Asimismo, y también a vía de ejemplo pueden también referirse diversos actos de contenido simbólico tales como denominación de calles en todo el país con los nombres de Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruíz., la designación como Plaza a los desaparecidos de América Latina del espacio público ubicado en la intersección de Avda. Rivera y Jackson , la colocación de diversas placas y monolitos recordatorios de las víctimas, así la instalación de museos y el patrocinio de muestras y exposiciones relativas a la memoria de las víctimas y hechos vinculados a la defensa del Estado de Derecho.

Además de las leyes ya citadas, procura, al considerar diversos grupos de víctimas establecer medidas concretas de reparación, en algunos casos complementarias o adicionales a las establecidas en dichas las normas

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

legales , atendiendo a la integralidad de la misma: dignificación, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición y prevención, según corresponda.

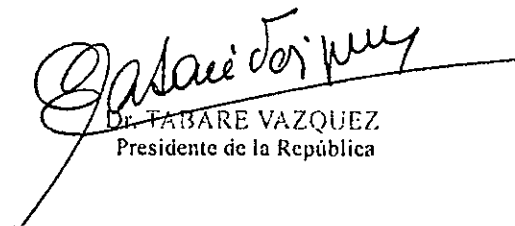
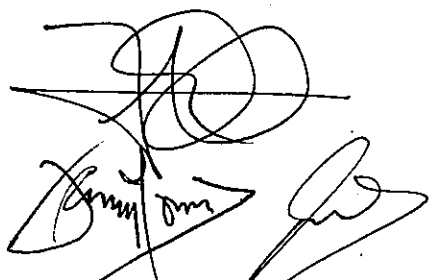
Es así que el proyecto establece la obligación del Estado respecto de la realización de acciones materiales o simbólicas de reparación moral y de preservación de la memoria, el reconocimiento de la responsabilidad institucional mediante la expedición de documentos a cada una de las víctimas e indemnizaciones a aquellas víctimas que hasta ahora no han recibido ninguna compensación económica, salvo las derivadas de condenas o transacciones judiciales o extrajudiciales promovidas individualmente.

Asimismo el proyecto contiene disposiciones relativas al acceso gratuito a prestaciones de salud de personas que puedan haber sufrido secuelas como consecuencia de su calidad de víctimas directas y la obligación del Estado de ofrecer, a aquellas víctimas que lo soliciten, apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica.

Finalmente el proyecto contiene algunas disposiciones, particularmente vinculadas con la aplicación de la ley 18.033 del 19 de octubre de 2006, que intentan subsanar algunos de las situaciones no contempladas en el texto de la misma.

El Poder Ejecutivo destaca la importancia del proyecto cuya aprobación se solicita, por cuanto el mismo constituye la aplicación de normas internacionales y constitucionales referidas a derechos inherentes a la persona humana.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



Dr. TABARÉ VAZQUEZ  
Presidente de la República

Wheat

Wheat  
Aurum

Wheat

Wheat

Wheat

Wheat

Wheat

Wheat

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROYECTO DE LEY

### CAPITULO I

#### Reconocimiento por parte del Estado

Artículo 1º.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2º.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Artículo 3º.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4º y 5º de esta Ley. Dicha reparación deberá efectivizarse –cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

## CAPITULO II

### Definición de víctimas

Artículo 4º.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica, y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el 1º de marzo de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5º.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

## CAPITULO III

### De la reparación

Artículo 6º.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las leyes N° 15.737 de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102 de 10



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440 de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449 de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917 de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.033 del 19 de octubre de 2006, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de esta Ley.

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en esta Ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos.

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesadas en país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen

contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesadas por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional.

b) fallecidos durante el periodo de detención.

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley.,

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada.

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero.

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre.

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos con o sin sustitución de identidad.

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un periodo superior a los 180 días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Artículo 10º.- Las víctimas definidas en los artículo 4º y 5º de ésta ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados con o sin sustitución de identidad, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

Artículo 11º.- Percibirán una indemnización, por única vez:

- a) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declaradas ausentes por decisión judicial, al amparo de la ley N° 17894 del 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente Ley o que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de

agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos recibirán la suma de 500.000 ( quinientas mil) Unidades Indexada. Si hubiese más de un beneficiario éste monto se distribuirá en partes iguales.

- b) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado. recibirán la suma de 250.000 (doscientas cincuenta mil) Unidades Indexadas.
- c) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 días, con o sin sustitución de identidad recibirán la suma de 375.000 ( trescientas setenta y cinco mil) Unidades Indexadas.

Artículo 12°.- Agrégase como inciso final del artículo 11° de la ley 18.033 del 19 de octubre de 2006 lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso 3° del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la pensión especial reparatoria prevista en el inciso primero.”

Artículo 13°.- Modifícase el inciso 5 del artículo 11° de la ley N° 18.033 del 19 de octubre de 2006 por el siguiente:

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

“En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a “more uxorio”, hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los concubinos declarados tales por la ley N° 18.246 de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes.”

Artículo 14°.- Los jubilados amparados a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 18.033 del 19 de octubre de 2006 percibirán, adicionalmente, una partida mensual, de carácter reparatorio equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones

### CAPITULO IV

#### De la Comisión Especial

Artículo 15°.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16°.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en esta Ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12° y 13° de ésta ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana

crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033 de 19 de octubre de 2006.

Artículo 17°.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

- a) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.
- b) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- d) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18°.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por esta Ley será de un año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15° de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 8° y 9° de la presente.

Artículo 19°.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 20°.- Las erogaciones resultantes de la presente Ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## Capítulo V

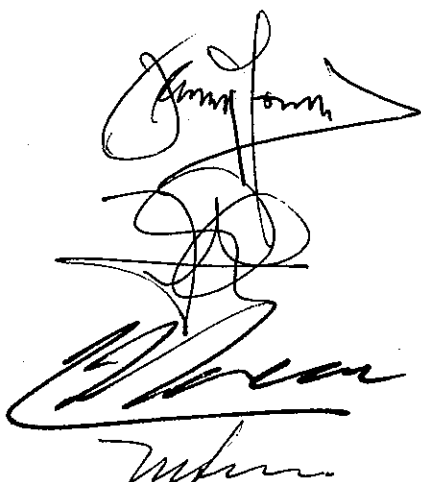
### Disposiciones Finales.

Artículo 21°.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11° de ésta ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la presente ley, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

Artículo 22°.- Por el solo hecho de acogerse a los beneficios de esta ley, se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea ésta nacional, extranjera o internacional.

Artículo 23°.- Autorízase a la Comisión Especial de la ley N° 18.033 de 19 de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte, y por un plazo de 180 días perentorios, en los casos que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que por virtud a lo consagrado en los artículos 12° y 13° de ésta ley, estarían amparados.

Artículo 24°.- Habilitase un nuevo plazo de presentación de 180 días perentorios, para nuevas presentaciones de solicitudes de amparo ante al Comisión Especial de la ley N° 18.033 de 19 de octubre de 2006.



Amesbury

~~Amesbury~~

8

Amesbury

Amesbury

Amesbury

Amesbury